

CONSTANCIA: 19 de abril de 2022, En el término correspondiente, la parte demandante subsanó la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte interesada solicita al despacho oficial a las diferentes entidades que manejan bases de datos, se procedió a indagar en la pagina del ADRES la afiliación en salud, arrojando que la demandada se encuentra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO TOLIMA - COMFENALCO TOLIMA, para lo cual anexo pantallazo.

**ADRES**



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	28629769
NOMBRES	ROSA MATILDE
APELLIDOS	VALENCIA VDA DE GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO TOLIMA - COMFENALCO TOLIMA	SUBSIDIADO	01/04/1998	11/12/2008	CABEZA DE FAMILIA

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000340-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, promovida por WILLIAM VICENTE NARVAEZ SOLARTE en contra de ROSA MATILDE VALENCIA DE GARCIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la demanda y de sus anexos vemos que se cumplen a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 86 del Código General del Proceso y los artículos del 10 al 14 de la Ley 1561 de 2012, motivos por los cuales ha de ADMITIRSE el libelo introductor conforme al artículo 14 de citada Ley.

De igual forma y conforme a lo previsto en la ley 1561 de 2012 del proceso verbal especial para otorgamiento de propiedad al poseedor material del bien inmueble, tanto urbanos como rurales de pequeña entidad económica, al igual que lo dispuesto en su artículo 14 inciso 2., y se tramitará y decidirá conforme al proceso VERBAL SUMARIO como lo establece el artículo 390 ibídem, notificándose entonces el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, tal y como lo establece el artículo 391 et supra.

Se ordenara el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de posesión, conforme lo reglado en el artículo 108 del Código General del Proceso; publíquese el listado de que trata la norma en cita, el cual se hará en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se surtirá en el registro nacional de personas emplazadas ,sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince -15- días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se le designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación.

En cuanto a la inscripción de la demanda, se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-27394 del predio objeto de posesión, para lo cual se libraré el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Se ordenara oficiar a la Superintendencia de Notariado y Agencia Nacional de Tierras Adscrita al Ministerio de Agricultura, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Agustín Codazzi (IGAC), y a la personería Municipal tal y como dispone el inciso 2° del numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 para darles a conocer la existencia del proceso.

Se ordenará que la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante, la que deberá contener todos los datos enunciados en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, además, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

Toda vez el poder allegado reúne los requisitos legales, se reconocerá personería a la Doctor Lorenzo Octavio Calderón Jaramillo, para que adelante el presente trámite conforme al poder a él conferido.

Con el fin de conocer los datos de ubicación de la parte demandada y lograr su notificación, se ordenará oficiar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO TOLIMA - COMFENALCO TOLIMA a fin de conocer los datos de ubicación de la demanda y lograr su notificación final.

Teniendo en cuenta que la parte activa acreditó haber solicitado derecho de petición, *a la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la expedición de Plano certificado por la autoridad catastral competente que contiene: localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección del inmueble* y esta señaló como actualmente competente para proferir tal certificado a la

entidad MASORA, se ordenará requerirla para que remita el correspondiente documento a fin de obtener el plano certificado por la autoridad catastral y que contiene importante información para agotar el procedimiento que por ley se debe llevar en este tipo de procesos.

Finalmente se ordenará citar al Representante Legal o quien haga sus veces del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por ser el subrogatario de todos los derechos y obligaciones de el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR INURBE en liquidación – a nombre del ICT, UAE-ICT, INURBE EN LIQUIDACIÓN, por tener dicha entidad la calidad de acreedor hipotecario del bien que aquí se pretende usucapir, identificado matrícula inmobiliaria N° 100-27394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Manizales, Caldas, para lo que legalmente a bien considere dentro de estas diligencias. Oficiese por secretaría

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL –ESPECIAL PARA OTORGAMIENTO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA - LEY 1561 DE 2012 promovida por WILLIAM VICENTE NARVAEZ SOLARTE en contra de ROSA MATILDE VALENCIA DE GARCIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- DISPONER la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-27394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada corriéndole traslado de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS.

CUARTO.- Se DISPONE el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P, que se realizará, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado, Agencia Nacional de Tierras Adscrita al Ministerio de Agricultura, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Agustín Codazzi (IGAC), personería Municipal, así como la entidad MASORA, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

SEXTO.- Se ORDENA a la parte actora proceda conforme el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

SEPTIMO: Se ORDENA oficiar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO TOLIMA - COMFENALCO TOLIMA para que informe los datos de ubicación y contacto de la demandada ROSA MATILDE VALENCIA DE GARCIA identificada con C.C 28.629.769.

OCTAVO: ORDENA citar al Representante Legal o quien haga sus veces del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por ser el subrogatario de todos

los derechos y obligaciones del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR INURBE en liquidación – a nombre del ICT, UAE-ICT, INURBE EN LIQUIDACIÓN , por tener dicha entidad la calidad de acreedor hipotecario del bien que aquí se pretende usucapir, identificado matrícula inmobiliaria N° 100-27394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Manizales, Caldas, para lo que legalmente a bien considere dentro de estas diligencias. Oficiese por secretaría

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Doctor Lorenzo Octavio Calderón Jaramillo, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 067 del 27/04/2022  
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64128e20b37c444c886a944ad08a31d94adbee160dcf2e91ce2911ef73475b00**

Documento generado en 26/04/2022 03:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**